



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

PROCESO	VERBAL – POSESORIO
DEMANDANTE	INVERSIONES CARDENAS TOBON S.A.S. Y MEJIA FERNANDEZ Y COMPAÑÍA S.C.S. EN LIQUIDACION.
DEMANDADO	LUZ ALBA SANCHEZ ARROYAVE Y OTROS
RADICADO	050013103 <b>009</b> -2020-00241-00
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUDES – CORRIGE AUTO

**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**  
Medellín, veinticinco(25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1-. Se incorpora al expediente solicitud de acceso al expediente, el cual fue compartido por la Secretaría del Despacho el 6 de mayo de 2021 al correo [alejandro@rojasycadavidabogados.com](mailto:alejandro@rojasycadavidabogados.com).

2-. Se ruega la aclaración del auto del 26 de abril de 2021, respecto al término que tienen los señores Ofelia de Jesús Sánchez Arroyave y Hernán Darío Mazo Sánchez para contestar la reforma a la demanda. A su vez, pretende la complementación de dicha providencia, ordenando a la Secretaría del Despacho la entrega física o virtual de la demanda y sus anexos a la parte demandada; y que se notifique personalmente a los señores Ofelia de Jesús Sánchez Arroyave y Hernán Darío Mazo Sánchez de todos los autos que hayan resuelto solicitudes de medidas cautelares.

Para resolver tales peticiones, debe decirse que el auto del 26 de abril de 2021 es claro al otorgar el **traslado por el término de 20 días** a la señora Ofelia de Jesús Sánchez Arroyave y al sr. Hernán Darío Mazo Sánchez, quienes se encuentran notificados por conducta concluyente a partir de la notificación de la citada providencia donde se reconoció personería a su abogado. Adicional, el término es de 20 días y no por la mitad de éste como sugiere el artículo 93 del C.G.P., en tanto, la reforma fue admitida en simultánea con la notificación de los demandados. Finalmente, debe recordarse que, por disposición del Decreto 806 de 2020 artículos 6 y 8, la demanda y los anexos se envían directamente por la parte demandante. En ese orden, no hay lugar a aclarar o complementar el referido auto.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Desfavorable también se resolverá la solicitud de notificar personalmente todos los autos que hayan resuelto sobre medidas cautelares por cuanto, el artículo 301 del C.G.P., al regular la notificación por conducta concluyente, prevé que quien constituya apoderado judicial, como es el caso que nos ocupa, se entenderá notificado de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso.

3-. De cara a la información que reporta la parte actora, se autoriza la notificación de los co-demandados aun no notificados, en las siguientes direcciones:

1. Luz Alba Sánchez Arroyave en la calle 53 sur 53 – 30 Itagüí.
2. María Evanin Sánchez Arroyave en la calle 52 B sur N° 57 A 02 Itagüí.
3. Julian Mariano Sánchez en la carrera 46 C N° 98 A 67 Medellín.
4. David Sánchez e Isabel Lopera en la calle 59 sur 52 B sur N° 57 A 02 Itagüí.

4-. Por último, y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto del 26 de abril de 2021, precisando que el nombre de una de las demandadas **es** LUZ ALBA SANCHEZ ARROYAVE como se indica en el acápite 2.5. del escrito de reforma a la demanda **y no** Luz Alba Arroyave como se indicó en la providencia en cita. Se ordena notificar esta providencia de manera conjunta con la admisión de la demanda y la admisión de la reforma.

5-. No procede la notificación por conducta concluyente de la señora Luz Alba Sánchez **de Mazo,** quien otorga el poder por cunato no corresponde a la persona demandada LUZ ALBA SANCHEZ ARROYAVE, como se observa el segundo apellido es diferente.

**NOTIFÍQUESE**

**YOLANDA ECHEVERRI BOHRQUEZ**

**JUEZ**

JEVE

Firmado Por:

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2592b8c1fb162d0d87d68cba4e90d14b33fd11224bcf0e4c3160772c8bf3cfca**

Documento generado en 25/05/2021 06:39:53 PM